

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 257

Panamá, 11 de marzo de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Recurso de Apelación.  
(Promoción y sustentación).**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Frederick Eduviges Quirós Sánchez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 80 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Vivienda**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 7 de enero de 2010, visible a foja 16 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que señala el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

En efecto, este Despacho observa que el apoderado judicial del demandante ha aportado copia autenticada del acto principal, que en este proceso es el decreto de personal 80 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano

Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda, y del acto confirmatorio, la resolución 347-09 de 15 de octubre de 2009, dictada por el titular de dicha cartera ministerial, sin que esta última contenga la constancia de su notificación.

Por otra parte, este Despacho advierte que el recurrente si bien realizó la diligencia tendiente a la consecución de dicho acto administrativo con la constancia de su notificación, no formalizó la petición al Magistrado Sustanciador para que éste lo solicite al Ministerio de Vivienda antes de admitir la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

Al referirse al cumplimiento de este requisito procesal, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 25 de marzo de 2004 en los siguientes términos:

“...el actor no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque el señor NORBERT GONZÁLEZ no le pidió al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo.

El artículo 46 de la ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación ..., para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo. Ante lo expresado, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.” (Lo subrayado es nuestro).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el

artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 7 de enero de 2010 (Cfr. foja 16 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 896-09